

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA
ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO- SANTA
MARTA – MAGDALENA

Correo electrónico: j02pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co Cel.
3175408885

SANTA MARTA, FEBRERO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: GLADYS URQUIJO ARDILA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA Y CONCEJO DISTRITAL DE
SANTA MARTA

RAD. 47001407100220210035501

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el despacho en oportunidad legal a pronunciarse sobre la vinculación de quienes pueden verse afectados por el sentido de la sentencia, solicitada por la demandante **GLADYS URQUIJO ARDILA**, a través de apoderado, en este asunto allegado en impugnación contra la sentencia de calenda **21 de diciembre 2021**, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

Manifiesta la accionante **GLADYS URQUIJO ARDILA** que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Santa Marta profirió la Resolución No. 089 de agosto 27 de 2021, para escoger el Contralor Distrital para el periodo 2022-2025, posterior a esto emite otra resolución corrigiendo un error con número 090 de agosto 30 de 2021.

Que dentro del término establecido en la convocatoria y con el cumplimiento de los requisitos para el cargo, fue admitida al concurso, a través de la Resolución No. 097 del 22 de septiembre de 2021, sin embargo, señala que también hubo irregularidades durante ese trámite pues según lo que informa está actividad debió ser realizada por la Universidad, sin embargo, al realizar el listado no se hizo una valoración objetiva, pues a muchos concursantes no le reconocieron el ejercicio de funciones pública, aunque se encontraban dentro de la hoja de vida aportada. La accionante en el recuento de hechos hace saber que en la etapa de valoración de hoja de vida el ente universitario evaluó de forma errónea sus antecedentes, ya que valoró de manera equivocada los documentos aportados para acreditar lo respectivo a los ítems de formación profesional y experiencia laboral, asignándole menos puntaje del debido, razón por la cual, hoy no se encuentra dentro de los ternados.

Enuncia que, dentro del término legal correspondiente, presentó reclamación por los yerros cometidos en la valoración de su hoja de vida, en razón a que considera que la Universidad de Córdoba de manera unilateral valoró equivocadamente su experiencia y no le agregó el puntaje correspondiente contraviniendo el criterio de unificación de la Comisión Nacional del Servicio civil del 10 de noviembre de 2020, que de forma literal manifestó lo siguiente: “en los casos en los que la constitución y

la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen". Continúa afirmando que en las certificaciones expedidas por la ESE Alejandro Prospero Reverend, la ESSMAR E.S.P y el SETP Santa Marta, no se tuvo en cuenta la experiencia específica y /o relacionada, porque no declaran de manera expresa si realizó funciones de auditoría a la gestión de las entidades públicas, en vigilancia, control fiscal o control interno, sin embargo, señala que estas funciones son inherentes al cargo. Así mismo que la Universidad accionada se niega ponderar las certificaciones de experiencia que tienen menos de un año de servicio.

Posteriormente menciona que producto de la interposición oportuna de la reclamación la Universidad de Córdoba reconoció su error de manera parcial a lo solicitado por cuanto procedió a corregir el puntaje asignado en el componente de formación profesional, pasando su puntaje de 9 sobre 15 puntos posibles a 10,5. Sin embargo, frente a las censuras que propuso en el componente de experiencia laboral confirmó su criterio. Informa que existe violación a su derecho a la igualdad pues a algunos concursantes se le valoro tiempo parcial con menos de un año, sin embargo, en su caso no fue así, también que existen múltiples irregularidades en la valoración de la publicación de obras pues estas no se encuentran con la certificación ISBN, ni publicadas en internet sin embargo hay concursantes con puntajes asignados en ese caso.

Continúa su relato diciendo que algunos candidatos presentan inconsistencia en la hoja de vida de la función pública, pues no existe concordancia entre las hojas de vida publicadas en el departamento Administrativo de la función pública y los documentos valorados dentro del proceso de valoración de hoja de vida, exponiendo el caso de JORSCEAN FEDERICO MAESTRE TONCEL, hecho que según lo expresado se suma a las inconsistencias en el proceso de convocatoria. Señala irregularidades en la prueba de conocimientos y sus resultados, a la emisión de la resolución No 149 de noviembre 24 de 2021 y al 151 de noviembre 30 de 2021, mediante la cual comunica la conformación de la terna para ocupar el cargo de Contralor.

Describe la accionante todas las irregularidades que a su juicio se han cometido durante el proceso de elección del Contralor Distrital y asegura que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertirlo, haciendo un cálculo del tiempo que demoraría en decidirse un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa y otras razones por las cuales acudir a esa vía carece de idoneidad. Posterior a la respuesta de las accionadas la accionante replico a través de su apoderado, la respuesta dada por la Universidad de Córdoba.

PRETENSIONES

La accionante **GLADYS URQUIJO ARDILA** pretende que le sea tutelado sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS; en consecuencia, se le ordene al presidente de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas, siguientes a la comunicación del fallo de tutela, y dejen sin efectos jurídicos todo lo actuado en la convocatoria pública que nos atañe; en particular todas las pruebas de conocimientos y los respectivos resultados publicados.

Así como también, se extienda la aplicación de tal orden el acto preparatorio contentivo de la terna a Contralor Distrital de Santa Marta para el periodo 2022-2025 y, en su lugar, se ordene a la accionada que retrotraiga la ejecución del concurso a su inicio, con el objeto de repetir las pruebas de conocimiento; y que proceda a contratar una universidad, con capacidad técnica y experiencia en este tipo de procesos, para que ejecute todas las etapas del proceso concursal y aplique por igual a todos los aspirantes, sin distinción de ninguna índole, los requisitos y condiciones exigidos para la continuidad en la convocatoria, en aras de garantizar a todos los aspirantes inscritos los principios de mérito, igualdad, objetividad, debido proceso, transparencia, publicidad, de acceso a la información pública, de acceso a los cargos públicos, y de equidad de género en

condiciones generales de igualdad.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con F.C.G., mediante auto del 09 de noviembre de 2021 dispuso, admitir la acción de tutela y se ordenó a las entidades que rindieran un informe sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y se tuvo como pruebas las allegadas con el libelo. Adicionalmente se negó una medida provisional solicitada y se ordenó publicar la presente acción en las páginas web de las accionadas para que a ella se vincularan todas las personas que consideraran que sus derechos podrían ser vulnerado.

La accionante solicitó impugnación del auto que negaba la medida provisional, la cual fue negada mediante auto de fecha 14 de diciembre del año cursante por considerarlo improcedente, posterior a ello y a través de apoderado judicial presento reconsideración del auto que negaba la medida provisional el cual fue negado por las mismas razones que el anterior. Por último, el ciudadano JADER ALFONSO MARTÍNEZ LÓPEZ, solicitó a través de escrito ser considerado, como coadyuvante de la presente acción lo cual fue aceptado mediante auto del 16 de diciembre de 2021

EL FALLO IMPUGNADO

Mediante proveído del **21 de diciembre de 2021**, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por GLADYS URQUIJO ARDILA en contra de la Mesa Directiva del Concejo Distrital y Universidad de Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

LA IMPUGNACIÓN

La accionante **GLADYS URQUIJO ARDILA**, formuló **IMPUGNACIÓN** del fallo por no estar de acuerdo con lo decidido.

Con posterioridad, a través de apoderado, solicita la vinculación de quienes pueden verse afectados por el sentido de la sentencia

CONSIDERACIONES

LAS NULIDADES PROCESALES EN LA ACCIÓN DE TUTELA. (SENTENCIA T-661/14)

Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

La Corte Constitucional ha señalado que **“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”**. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –

hoy Código General del Proceso-, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

La Sala precisa que en las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela. Lo anterior, en razón de que la gradualidad de la entrada en vigencia del Código General del Proceso fijado en el artículo 267 aplica para la jurisdicción ordinaria en los juicios orales, característica que no tiene el proceso de tutela, el cual se adelanta en un trámite escritural.

No se desconoce que el Código General del Proceso estableció que ese compendio normativo entrará a regir el 1 de enero de 2014 “en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura”. Sin embargo, a través el Acuerdo No. PSAA13-10073 de diciembre 27 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la Ley 1564 de 2012 sería implementada en Bogotá, el 1 de diciembre de 2015. Más adelante, mediante del Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, esa Corporación suspendió el cronograma de ejecución del Código General del Proceso “hasta tanto el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados, para su entrada en vigencia”.

A partir de una interpretación teleología del artículo 267 citado, se concluye que la suspensión de la vigencia del Código General del Proceso se fijó para que la jurisdicción civil tuviese todas las herramientas necesarias para operar bajo las ritualidades de dicha ley, por ejemplo, los procesos orales. Por ello, carece de sentido que se impida que una norma entre en vigor en procesos que se adelantan de forma escritural, procedimientos en los que no se requiere una infraestructura diferente a la que existe en la actualidad.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la accionante **GLADYS URQUIJO ARDILA**, presentó impugnación por no estar de acuerdo con lo decidido en primera instancia.

Observa el despacho que como lo advierte la accionante, en primera instancia se omitió vincular a quienes pueden verse afectados por el sentido de la sentencia, desconociendo su derecho a la defensa y el contradictorio; entre esas personas que debieron ser vinculadas se encuentran:

NOMBRE	CALIDAD
CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR	Contralor Distrital de Santa Marta
ROSALBA CABRALES	Aspirante convocatoria
CARMEN CASTAÑEDA	Aspirante Convocatoria
JHON EDINSON GUERRA LOPEZ	Aspirante Convocatoria
MIGUEL ALBERTO TEJEDA	Aspirante Convocatoria
DALIDA PAOLA GAMARRA QUINTO	Aspirante Convocatoria
CARLOS PINEDO CUELLO	Presidente del Consejo Distrital de Santa Marta
EMIRO ARISTIZÁBAL	Presidente Ejecutivo Cámara Colombiana del Libro

Tampoco se notificó la admisión del fallo a los correos de cada uno de los concursantes en la convocatoria, labor que debía realizarse a través de la presidencia del Concejo.

Así las cosas, procede el despacho en oportunidad legal a pronunciarse sobre la vinculación de quienes pueden verse afectados por el sentido de la sentencia, acuerdo con lo anterior, considera el despacho que la intervención de las personas mencionadas en el listado anterior, son fundamental para el estudio a fondo del caso, por lo que considera necesario rehacer el tramite para que sean vinculados.

Se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional sobre la definición del DERECHO DE DEFENSA *“El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito decualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”*¹

Corolario a ello, resulta necesario **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia de fecha 21 de diciembre del 2021, mediante el cual se emitió fallo de primera instancia en la presente acción de tutela, para que se rehaga la actuación y se dé el correspondiente tramite vinculando en un primer momento a las siguientes personas, para que ejerzan su derecho a la defensa:

NOMBRE	CALIDAD
CHADAN FRANCISCO ROSADO TAYLOR	Contralor Distrital de Santa Marta
ROSALBA CABRALES	Aspirante convocatoria
CARMEN CASTAÑEDA	Aspirante Convocatoria
JHON EDINSON GUERRA LOPEZ	Aspirante Convocatoria
MIGUEL ALBERTO TEJEDA	Aspirante Convocatoria
DALIDA PAOLA GAMARRA QUINTO	Aspirante Convocatoria
CARLOS PINEDO CUELLO	Presidente del Consejo Distrital de Santa Marta
EMIRO ARISTIZÁBAL	Presidente Ejecutivo Cámara Colombiana del Libro

También se debe notificar la admisión del fallo a los correos de cada uno de los concursantes en la convocatoria, labor que debe realizarse a través de la presidencia del Concejo.

Como natural consecuencia de lo considerado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como en efecto se hace, la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la providencia calendada **21 de diciembre del 2021**, inclusive, a fin de que se corrijan las irregularidades detectadas y se reinicie el trámite conforme a lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído por el medio más expedito posible a los intervinientes y a la funcionaria de primera instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el legajo al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALDENIS GÓMEZ ROBLES
JUEZ

Firma escaneada conforme lo autoriza el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Firmado Por:

Aldenis Gomez Robles
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f4f657efbed98b5d3f8481e11ef2c3d30a18e6b2933c3391618cd50a63561f**
Documento generado en 01/02/2022 08:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>